

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CÉSAR AGUJA POLOCHE contra INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor CÉSAR AGUJA POLOCHE, identificado con C.C. No. 1.033.734.835 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 18 de junio de 2021, envió derecho de petición a la dirección electrónica servicioalpaciente@sonria.com.co, de Sonría Clínica Dental, al cual no se le ha dado respuesta.

Añadió que, con antelación al envío de la solicitud, vía telefónica se efectuó la misma reclamación, pero tampoco fue resuelta, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se **ORDENE** a INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., de forma inmediata, resolver la solicitud de forma congruente, clara, precisa, oportuna, de fondo, y brindando una solución, y en el término de 10 días, informar acerca del cumplimiento de lo ordenado.

Solicitó además, ordenar a la Personería Municipal y a la Defensoría del Pueblo, para que vigile y realice el seguimiento al cumplimiento del fallo, para que no continúe la amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, a través del señor JUAN CARLOS GIRALDO CERQUERA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición, pues la solicitud presentada el día 18 de junio de 2021, según los registros de la compañía, fue resuelta de forma completa, integral y de fondo.

Se opuso a todas las pretensiones formuladas por el accionante, pues se configuró un hecho superado dada la existencia total de carencia de objeto, lo cual conduce a la improcedencia de esta acción constitucional.

Por lo anterior, solicitó declarar la carencia de objeto por la existencia de un hecho superado, y la no vulneración a las garantías fundamentales por parte de la compañía, (06-fls. 4 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor CÉSAR AGUJA POLOCHE, al no darle respuesta al derecho de petición enviado vía correo electrónico el 18 de junio de 2021, (01-fls. 6 a 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que el señor CÉSAR AGUJA POLOCHE, el día 18 de junio de 2021, envió derecho de petición a la dirección electrónica servicioalpaciente@sonria.com.co, a través del cual solicitó i) la devolución total del dinero cancelado por concepto de tratamiento, ii) el envío de la información recopilada durante el tratamiento, y iii) la indemnización de los daños y perjuicios causados, por dejar inconcluso el tratamiento, así como los intereses del dinero cancelado, (01-fls. 6 a 8 pdf y 06-fl. 5 pdf).

A su turno, la compañía accionada junto a la contestación de la tutela, allegó la comunicación de fecha junio de 2021, dirigida al señor CÉSAR

AGUJA POLOCHE, a través de la cual emito pronunciamiento claro, de fondo y congruente, frente a los hechos y a las pretensiones elevadas por el accionante en el derecho de petición, (06-fls. 9 a 12 pdf).

La sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S, en la citada respuesta, informó al accionante, que no era procedente la devolución del dinero cancelado, toda vez que la empresa no ha incurrido en incumplimiento del contrato, por el contrario, ha actuado de manera diligente y conforme al diagnóstico y al tratamiento, sin que exista saldo a favor del petente.

Indicó también en la comunicación, que se anexaba la historia clínica, el formato de vinculación y los contratos suscritos con el accionante.

Por último, refirió que se ha dado cabal cumplimiento a lo pactado entre las partes, razón por la cual, no se han causado daños y perjuicios al peticionario, aunado a que la compañía no ha dejado inconcluso el tratamiento, sino que el paciente de forma unilateral lo descartó, y no permitió el seguimiento riguroso del caso.

Ahora, la parte accionada con el fin de acreditar que el tutelante, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío, del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica cesaragup06@gmail.com, el día 11 de agosto de 2021 (06-fl. 13 pdf), la cual fue indicada por el señor AGUJA POLOCHE, tanto en el derecho de petición (01-fl. 7 pdf), como en el acápite de notificaciones de esta acción constitucional, (01-fl. 4 pdf).

Como quiera que, no se tiene certeza si el accionante recibió efectivamente la respuesta emitida por la entidad accionada, el día 11 de agosto de 2021, el oficial mayor de este Despacho, se comunicó vía telefónica con el señor CÉSAR AGUJA POLOCHE, con el fin de establecer si fue notificado de la respuesta emitida, quien informó que sí recibió el pronunciamiento, (Doc. 07 E.E.).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a la garantía constitucional invocada por el señor CÉSAR AGUJA POLOCHE, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., dio respuesta de fondo, y de manera clara y congruente, a la solicitud elevada el día 18 de junio de 2021, y fue

⁶ Folios 1 a 8 pdf.

puesta en conocimiento del accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor CÉSAR AGUJA POLOCHE, dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue contestado luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

Por último, frente a la pretensión encaminada a que se ordene a la Personería Municipal y a la Defensoría del Pueblo, vigilar y realizar seguimiento de la orden que emita el Despacho (01-fl. 3 pdf), ha de señalarse en primer lugar que, en esta providencia se declaró la existencia de un hecho superado, lo cual conlleva a negar las pretensiones formuladas por el accionante, y con las cuales buscaba obtener el restablecimiento del derecho fundamental de petición; y en segundo lugar, de considerar el señor CÉSAR AGUJA POLOCHE, que la empresa accionada ha incurrido en alguna falta, que justifique poner en conocimiento de las mencionadas autoridades, las acciones u omisiones en que incurrió la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., deberá emplear los mecanismos judiciales que correspondan, y no pretender que el Juez de Tutela, despliegue dichas actuaciones, pues en este asunto tan solo se debatió, si existió o no respuesta a un derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor CÉSAR AGUJA POLOCHE contra la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.,

por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Laborales 012
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e15bba7fbfce8690cc9bdbc35ad43c5a9586ee4578c82811a7ad935064
508ca2

Documento generado en 23/08/2021 02:54:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>